

Cartagena de Indias D.T. y C., 04 de Julio de 2019

**SEÑOR:**  
**ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA**  
Cartagena Bolívar  
E.S.M

**Ref: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2015.**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal al señor **ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA** procede a notificarle por Aviso el contenido del Auto de Imputación de Responsabilidad No. 006 de 2019 del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **022-2015** de fecha 20 de Junio de 2019, suscrito por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y del cual se anexa copia íntegra en treinta y dos (32) folios útiles y escritos.

Advirtiéndole que contra el Acto Administrativo Notificado **NO** proceden recursos y cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que presente argumentos de defensa, solicite y aporte las pruebas que considera necesarias para ejercer su derecho a la defensa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia notificada.

**FECHA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO:** 05 de Julio de 2019.

  
\_\_\_\_\_  
**JESSICA PAOLA FUENTES MENESES**  
Profesional Universitario Comisionado

Se deja constancia que el presente Aviso se publicó en la página Web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en la Cartelera de Notificaciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias por el término de cinco (5) días.

**FECHA DE RETIRO DEL AVISO:** 11 de Julio de 2019.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este Aviso.

  
\_\_\_\_\_  
**JESSICA PAOLA FUENTES MENESES**  
Profesional Universitario Comisionado

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006 DE 2019**  
**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022-2015**

Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de Junio de 2019

El suscrito funcionario de conocimiento, Director Técnico de Responsabilidad fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente con fundamento en los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022 de 2015 aperturado con fecha 05 de febrero de 2015, que se adelanta en las dependencias administrativas de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, basado en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. REFERENCIA

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	022-2015
ENTIDAD	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD (DADIS)
PRESUNTOS RESPONSABLES	TOMAS RODRÍGUEZ MANOTAS HOSPITAL DE BOCAGRANDE  ABRAHAM CURI VERGARA  JORGE CORREA ROSALES
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A
CUANTIA	DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$212.204.808)

#### 2. COMPETENCIA

Conforme al artículo 268<sup>1</sup> y 272<sup>2</sup> de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a los Contralores establecer la Responsabilidad que se genere con

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

### DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

ocasión de la gestión fiscal, lo que implica que es competente para llevar a cabo todo el trámite del proceso Administrativo de Responsabilidad Fiscal, regulado por la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; en ese sentido en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias se asigna el trámite y decisión al Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales para que lleve a cabo el proceso de Responsabilidad Fiscal.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de Responsabilidad Fiscal es un conjunto de actuaciones de naturaleza administrativa que realizan las autoridades competentes en aras de resarcir el daño patrimonial que se ha ocasionado a las entidades estatales, por servidores públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos; en donde se hace necesario la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado con un título de imputación de dolo o culpa grave según las condiciones de cada caso en particular. La Jurisprudencia Nacional ha concebido la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad Fiscal así:

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de Ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.
11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la Ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
13. Las demás que señale la Ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

<sup>2</sup>CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la Ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la Ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la Ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal.”<sup>3</sup>

Por otro lado, la finalidad del proceso de responsabilidad Fiscal es eminentemente resarcitoria; así lo ha entendido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos”<sup>4</sup>

#### 4. DEBIDO PROCESO

A la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia<sup>5</sup> se garantiza un principio y derecho fundamental que implica el cumplimiento dentro de procedimientos administrativos o judiciales de las reglas previamente establecidas en aras de salvaguardar los derechos de las personas involucradas en dichas actuaciones.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-512 de 31 de Julio de 2013

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia C-512 de 31 de Julio de 2013

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Es deber de toda autoridad en todo procedimiento garantizar el cumplimiento de cada etapa procesal en los términos y oportunidades reguladas por las Leyes que atañen a la materia objeto de debate. De este modo constitucionalmente se protege el acatamiento de las formalidades de los procedimientos administrativos o judiciales, sin que exista justificación para la omisión de las garantías establecidas en la Ley a los sujetos dentro de las actuaciones.

Para el caso objeto de nuestro análisis es necesario tener en cuenta que el marco jurídico que regula el proceso de Responsabilidad Fiscal es la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

### 5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El marco jurídico que regula esta clase de procedimiento administrativo, determina que la responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos fundamentales; los cuales son: una conducta con título de imputación dolo o culpa del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado. Lo anterior con asidero en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.<sup>6</sup>

### 6. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, por intermedio de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, realizó Auditoría Regular en el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS con fecha de iniciación 18 de Noviembre de 2013 hasta 14 de Marzo de 2014, mediante comisión auditora integrada por CANDELARIA MARIA HERNANDEZ HERRERA y ROCIO GARCIA MELENDEZ, quienes en Hallazgo No. 8 determinaron (Visible a folios 1-9):

*"En las vigencias 2012 y 2013 las entidades prestadoras de servicio de salud al DADIS en este caso NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE presento las siguientes inconsistencias, que fueron determinadas por la comisión como presuntos hallazgos fiscales:*

- *En las facturas relacionadas como soportes, algunos pacientes no presentaron certificados de supervivencia.*
- *En las facturas revisadas no existe evidencia de auditoria concurrente.*
- *En las facturas revisadas se evidencia, que no existe contratación, con lo cual posiblemente no se prestaron los servicios con los requisitos mínimos que exige un acuerdo de voluntades, entre el DADIS y la IPS respectivamente (Decreto 4747 de 2007 capítulo II, Artículo 5).*
- *No existe evidencia de auditor concurrente, lo cual conlleva a una falla administrativa del ente Distrital.*
- *Normas no acatadas: ley 100 – 93, ley 715-2001, capítulo II, art. 44, ley 1438 de 2011 artículo 32.2, ley 1122/07 capítulo VIII, artículo 44, y capítulo IV, artículo 14 -A. decreto 4747/2007 capítulo III, ARTÍCULO 11.*

<sup>6</sup> Ley 610 de 2000. Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- *Se considera un posible detrimento patrimonial al erario, al comprobarse por auditoría directa de los soportes de las facturas que estos pagos debieron ser realizados por otro prestador (código 116) y no por el ente territorial.*
- *Se evidenció en las facturas que soportan estos hallazgos, que existe falla en la comprobación de derechos. En el evento que estos pacientes no tenían derecho a ser atendidos por el Dadis por el no cumplimiento de los requisitos exigidos. (Decreto 4747/2007 capítulo III, Artículo 11. Ley 1122/07 capítulo VIII, artículo 44, y capítulo IV, artículo 14-A. Ley 1122/07, capítulo VIII, artículo 44, capítulo IV, artículo 14-A.)*

Con fundamento en lo anterior, el día 05 de Febrero de 2015 se profirió auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal número 022 - 2015 en el cual se identificó como entidad afectada el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS y como presuntos responsables fiscales a los señores TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS en calidad de Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, HOSPITAL BOCAGRANDE, representada legalmente por ZULAY ESTELLA YANET LINDARTE, en calidad de Prestadora de Servicios de Salud y Beneficiaria de los Presuntos Pagos Irregulares. Además se determinó un presunto daño patrimonial de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$213.204.808,00). (Visible a folios 40-42).

El día 5 de abril de 2015, se recepcionó versión libre y espontánea del señor: TOMÁS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS. (Visible a folios 66 - 71)

Por auto de fecha 17 de diciembre de 2015 se comisionó funcionario para ejercer la acción de responsabilidad fiscal dentro del Proceso N°022 - 2015. (Visible a folio 75)

Por Auto de fecha 27 de marzo de 2017 se reconoce personería jurídica de fecha 27 de marzo de 2017 (Visible a folio 76); notificación por Estado N° 034 - 2017 de fecha: 28 de marzo de 2017. (Visible a folio 77)

Por auto de fecha 5 de mayo de 2017 se citó a diligencia de versión libre. (Visible a folio 78) y por auto de la misma fecha se decretaron unas pruebas. (Visible a folio 79); notificación por Estado No. 043-2017 de fecha 8 de mayo de 2017 (visible a folio 80).

Por auto de fecha 31 de mayo de 2017 se citó a diligencia de versión libre y se reconoció personería jurídica (Visible a folio 89); notificación por Estado N° 053 - 2017 de fecha 1 de mayo de 2017. (Visible a folio 90)

Por auto de fecha 15 de junio de 2017 se reconoció personería jurídica, se autorizó la expedición de copias y se citó a diligencia de versión libre (Visible a folio 100); Notificación por Estado N° 059 - 2017, de fecha 16 de junio de 2017. (Visible a folio 101)

El día 29 de junio de 2017 se recepcionó versión libre por parte del representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., señor JORGE LUIS CORREA ROSALES. (Visible a folios 110 - 117)

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Por auto de fecha 9 de octubre de 2017 se trasladaron pruebas. (Visible a folios 136); notificación por Estado N°092 - 2017, de fecha 10 de octubre de 2017. (Visible a folio 152)

Por auto de fecha 12 de octubre de 2017 se vinculó a un presunto responsable fiscal (Visible a folios 153 - 154).

Por auto de fecha: 21 de diciembre de 2017 se citó a diligencia de versión libre a presunto responsable (Visible a folios 159); notificación por Estado N°114 - 2017, de fecha 22 de diciembre de 2017. (Visible a folio 160)

El día 29 de enero de 2018 se recepcionó la versión libre y espontánea del señor ABRAHÁN DE JESÚS CURI VERGARA. (Visible a folios 162 - 163)

Por auto de fecha 28 de marzo de 2019 se negaron y se decretaron unas pruebas. (Visible a folios 172 - 175); notificación por estado No. 030-2019 de fecha 29 de marzo de 2019 (visible a folio 176)

Por auto de fecha 23 de abril de 2019 se vinculó a presunto responsable. (Visible a folios 192 - 193); notificación por estado No. 037-2019 de fecha 24 de abril de 2019. (visible a folio 194); notificación personal de fecha 30 de abril de 2019 de la apoderada del señor Jorge Correa Rosales (visible a folio 198)

Por auto de fecha 2 de mayo de 2019 se citó a diligencia de versión libre (visible a folio 199); notificación por estado No. 040-2019. (visible a folio 200)

Por auto de fecha 09 de mayo de 2019 se autorizaron unas copias (visible a folio 204); se notificó por estado No. 042-2019 de fecha 10 de mayo de 2019. (visible a folio 205)

Por auto de fecha 14 de mayo de 2019 se citó a diligencia de versión libre. (visible a folio 209); se notificó por estado No. 044-2019 de fecha 15 de mayo de 2019. (visible a folio 210)

El día 20 de mayo de 2019 se recibió exposición libre y espontánea del señor JORGE CORREA ROSALES. (visible a folios 212 - 216).

Por auto de fecha 10 de junio de 2019 se negó una solicitud de copias. (visible a folios 218 - 219); se notificó por estado No. 053-2019 de fecha 11 de junio de 2019. (visible a folio 220)

### **7. IDENTIFICACIÓN DE ENTIDAD AFECTADA, PRESUNTOS RESPONSABLES Y CUANTIA**

**7.1 ENTIDAD AFECTADA:** Distrito de Cartagena, por intermedio del Departamento Administrativo en Salud (DADIS).

#### **7.2 PRESUNTOS RESPONSABLES:**

**7.2.1. TOMAS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.414, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Salud (DADIS).

# **CONTRALORIA** DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

## **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

**7.2.2. HOSPITAL DE BOCAGRANDE**, identificado con Nit. No 900.279.660-4, como beneficiaria de los pagos de los servicios de salud.

**7.2.3 ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.919 en calidad de Director Operativo (Prestación de Servicios) en el Departamento Administrativo de Salud DADIS.

**7.2.4 JORGE CORREA ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.078, en su calidad de Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS para la época de ocurrencia de los hechos.

**7.3. CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$212.204.808)**

## **8 GARANTES VINCULADOS**

Por auto de fecha 05 de febrero de 2015 se ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable de la Compañía De Seguros La Previsora S.A., la cual otorgó póliza de Seguro de Manejo póliza Sector Oficial N° 1002968, con fecha de expedición 31 de Agosto de 2010 y vigencia desde el 17 de Junio de 2010 hasta 17 de junio de 2011, con un valor asegurado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), donde se establece como asegurado la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y como tomador o afianzado al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

## **9 MATERIAL PROBATORIO**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, como pruebas se reconocieron, agregaron y convalidaron los documentos anexos al hallazgo reportado por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, por no estar afectadas de nulidad alguna y las demás practicadas y recibidas en el trámite procesal:

### **Cuaderno Principal No. 1**

- 9.1** Formato de Traslado del Hallazgo Fiscal N° 8. (Visible a folios 1-9)
- 9.2** Copia Relación de envíos N° 19886, de fecha: 11 de septiembre de 2012. (Visible a folio 10)
- 9.3** Copia Factura de venta N°135956 – Nuevo Hospital Bocagrande. (Visible a folios 11 - 12)
- 9.4** Copia Formato único hoja de vida persona natural - función pública de TOMÁS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS, de fecha: 28 de diciembre de 2012. (Visible a folios 13 -16)
- 9.5** Copia Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural, de TOMÁS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS. (Visible a folios 17 - 18)
- 9.6** Copia Oficio AMC-PQR-0001633-2014, de fecha: 17 de marzo de 2014. (Visible a folio 19)

### DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- 9.7 Copia Oficio D.T.A.F. OF EX 0050, de fecha: 5 de marzo de 2014. (Visible a folios 20 - 21)
- 9.8 Copia Oficio D.T.A.F. OF EX 0102, de fecha: 4 de abril de 2014. (Visible a folios 22 - 23)
- 9.9 Copia Oficio AMC-OFI-0017815-2014, de fecha: 10 de marzo de 2014. (Visible a folio 24)
- 9.10 Copia Seguro manejo póliza sector oficial - Previsora seguros N° 1002968. (Visible a folios 25 - 28)
- 9.11 Copia Seguro manejo póliza global sector oficial- Previsora seguros N°3000009. (Visible a folios 29 - 30)
- 9.12 Certificado de Existencia y Representación, de fecha: 1 de julio de 2014. (Visible a folios 31 - 35)
- 9.13 Plan de Instrucción para proceso de responsabilidad fiscal, de fecha: 5 de febrero de 2015. (Visible a folios 36 - 37)
- 9.14 Auto por medio del cual se comisiona a un funcionario para ejercer la acción de responsabilidad fiscal, de fecha: 5 de febrero de 2015. (Visible a folios 38 - 39)
- 9.15 Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 5 de febrero de 2015. (Visible a folios 40 - 42)
- 9.16 Copia Guía de crédito N°834002122819. (Visible a folio 43)
- 9.17 D.T.R.F.A.J. Oficio Externo N°077, de fecha: 23 de febrero de 2015. (Visible a folio 44)
- 9.18 Copia Guía de crédito N°834002122827. (Visible a folio 45)
- 9.19 D.T.R.F.A.J. Oficio Externo N°208, de fecha: 23 de febrero de 2015. (Visible a folio 46)
- 9.20 D.T.R.F.A.J. Oficio Externo N°210, de fecha: 23 de febrero de 2015. (Visible a folio 47)
- 9.21 Copia Guía de crédito N°834002122832. (Visible a folio 48)
- 9.22 Notificación Personal - proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 26 de febrero de 2015. (Visible a folio 49)
- 9.23 Guía de Crédito N°834002122821. (Visible a folio 50)
- 9.24 D.T.R.F.A.J. Oficio Externo N°209, de fecha: 23 de febrero de 2015. (Visible a folio 51)
- 9.25 Reporte de Novedad y Solución. (Visible a folio 52)
- 9.26 Guía de Crédito N°834002122821. (Visible a folios 53 - 54)
- 9.27 D.T.R.F.A.J. Oficio externo N°209, de fecha: 23 de febrero de 2015. (Visible a folio 55)
- 9.28 Guía de Crédito N°834002122896. (Visible a folio 56)
- 9.29 Notificación por Aviso - proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 3 de marzo de 2015. (Visible a folio 57)
- 9.30 Copia Guía de Crédito N°834002122896. (Visible a folio 58)
- 9.31 Notificación Personal - proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 20 de marzo de 2015. (Visible a folio 59)
- 9.32 Poder Especial otorgado por la compañía de seguros - proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 9 de marzo de 2015. (Visible a folio 60)
- 9.33 Certificado que refleja la situación actual de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición, de fecha: 3 de marzo de 2015. (Visible a folios 61 - 62)
- 9.34 Guía de Crédito N°834002152128. (Visible a folio 63)
- 9.35 D.T.R.F.A.J. Citación N°435, de fecha: 28 de abril de 2015. (Visible a folio 64)

# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

### DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- 9.36 Copia Guía de Crédito N°834002152128. (Visible a folio 65)
- 9.37 Exposición libre y espontánea del señor: TOMÁS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS C.C.N°73.475.414 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°022 - 2015. (Visible a folios 66 - 71)
- 9.38 Copia Decreto N° 1706 por el cual se hace nombramiento ordinario, de fecha: 26 de diciembre de 2012. (Visible a folio 72)
- 9.39 Copia Diligencia de posesión N° 096, de fecha: 28 de diciembre de 2012. (Visible a folio 73)
- 9.40 Copia Certificado laboral, de fecha: 2 de agosto de 2013. (Visible a folio 74)
- 9.41 Auto por medio del cual se comisiona funcionario para ejercer la acción de responsabilidad fiscal N°022 - 2015, de fecha: 17 de diciembre de 2015. (Visible a folio 75)
- 9.42 Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica de fecha 27 de marzo de 2017. (visible a folio 76)
- 9.43 Notificación por Estado N° 034 - 2017, de fecha: 28 de marzo de 2017. (Visible a folio 77)
- 9.44 Auto por medio del cual se cita a diligencia de versión libre rad. N°022 – 2015, de fecha: 5 de mayo de 2017. (Visible a folio 78)
- 9.45 Auto por el cual se decretan pruebas, de fecha: 5 de mayo de 2017. (Visible a folio 79)
- 9.46 Notificación por Estado N° 043 - 2017, de fecha: 8 de mayo de 2017. (Visible a folio 80)
- 9.47 D.T.R.F.A.J. Citación N°028, de fecha: 5 de mayo de 2017. (Visible a folio 81)
- 9.48 D.T.R.F.A.J. Oficio Externo N°081, de fecha: 5 de mayo de 2017. (Visible a folio 82)
- 9.49 Oficio AMC-OFI-0048051-2017, de fecha: 18 de mayo de 2017. (Visible a folio 83)
- 9.50 Solicitud para fijar nueva fecha y hora para diligencia proceso de responsabilidad fiscal N°022 – 2015, de fecha 26 de mayo de 2017. (Visible a folio 84)
- 9.51 Poder Especial, amplio y suficiente otorgado para representación - proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 23 de mayo de 2017. (Visible a folio 85)
- 9.52 Copia Tiquetes aéreos, de fecha: 5 de mayo de 2017. (Visible a folios 86 - 88)
- 9.53 Auto por medio del cual se cita a diligencia de versión libre y se reconoce personería jurídica en el proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 31 de mayo de 2017. ( Visible a folio 89)
- 9.54 Notificación por Estado N° 053 - 2017, de fecha: 1 de mayo de 2017. (Visible a folio 90)
- 9.55 D.T.R.F.A.J. Citación N°054, de fecha: 31 de mayo de 2017. (Visible a folio 91)
- 9.56 D.T.R.F.A.J. Oficio Externo N°114, de fecha: 1 de junio de 2017. (Visible a folio 92)
- 9.57 Poder amplio y suficiente otorgado para representación - proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 14 de junio de 2017. (Visible a folios 93 - 94)
- 9.58 Certificado de Existencia y Representación, de fecha 14 de junio de 2017. ( Visible a folios 95 - 99)

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

- 9.59 Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica, se autoriza la expedición de copias y se cita a diligencia de versión libre- proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 15 de junio de 2017. (Visible a folio100)
- 9.60 Notificación por Estado N° 059 - 2017, de fecha: 16 de junio de 2017. (Visible a folio 101)
- 9.61 D.T.R.F.A.J. Citación N°068, de fecha: 16 de junio de 2017. (Visible a folio 102)
- 9.62 Oficio AMC-OFI-0051363-2017, de fecha: 25 de mayo de 2017. (Visible a folios 103 - 105)
- 9.63 Oficio AMC-OFI-0061456-2017, de fecha: 15 de junio de 2017. (Visible a folios 106 - 109)
- 9.64 Versión libre, JORGE LUIS CORREA ROSALES representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. - proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 29 de junio de 2017. (Visible a folios 110 - 117)
- 9.65 Copia Certificado de Auditoria, de fecha: 25 de febrero de 2014. (Visible a folio 118)
- 9.66 Copia Formato de Autorizaciones de servicios de salud N° 1529 (DADIS). (Visible a folio 119)
- 9.67 Copia Admisión 179306/1, paciente: DINA LUZ COSSÍO RUIZ, de fecha: 2 de julio de 2012. (Visible a folio 120)
- 9.68 Copia Correo, asunto solicitud de autorización, de fecha: 25 de marzo de 2014. (Visible a folio 121)
- 9.69 Copia RAD. 130001-31-03-003-2013-00099-00, proceso: Ejecutivo Singular de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. contra DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS, de fecha 8 de abril de 2013. (Visible a folios 122 -132)
- 9.70 Oficio AMC-OFI-0051363-2017, de fecha: 22 de agosto de 2017. (Visible a folios 133 - 135)
- 9.71 Auto Traslada pruebas, de fecha: 9 de octubre de 2017. (Visible a folios 136)
- 9.72 Copia Certificado laboral, de fecha: 7 de septiembre de 2017. (Visible a folio 137)
- 9.73 Copia Decreto N°1140, nombramiento ordinario, de fecha: 27 de julio de 2012. (Visible a folio 138)
- 9.74 Copia Diligencia de posesión N° 003, de fecha: 27 de julio de 2012. (Visible a folio 139)
- 9.75 Copia Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural, de ABRAHÁN DE JESÚS CURI VERGARA, de fecha: 27 de junio de 2012. (Visible a folios 140 - 141)
- 9.76 Copia Formato único hoja de vida persona natural - función pública de ABRAHÁN DE JESÚS CURI VERGARA. (Visible a folios 142 - 148)
- 9.77 Copia Manual de funciones, DIRECTOR OPERATIVO, GRADO: 009, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS. (Visible a folios 149 - 151)
- 9.78 Notificación por Estado N°092 - 2017, de fecha: 10 de octubre de 2017. (Visible a folio 152)

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- 9.79 Auto por medio del cual se vincula presunto responsable en el proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 12 de octubre de 2017. (Visible a folios 153 - 154)
- 9.80 Notificación por Estado N°094 - 2017, de fecha: 13 de octubre de 2017. (Visible a folio 155)
- 9.81 Copia Correo certificado nacional N°RN841289875C0. (Visible a folio 156)
- 9.82 D.T.R.F.A.J. Citación N°109, de fecha: 12 de octubre de 2017. (Visible a folio 157)
- 9.83 Notificación Personal - Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, de fecha: 23 de octubre de 2017. (Visible a folio 158)
- 9.84 Auto por medio del cual se cita a diligencia de versión libre proceso de responsabilidad fiscal N°022-2015, de fecha: 21 de diciembre de 2017. (Visible a folios 159)
- 9.85 Notificación por Estado N°114 - 2017, de fecha: 22 de diciembre de 2017. (Visible a folio 160)
- 9.86 D.T.R.F.A.J. Citación N°152, de fecha: 21 de diciembre de 2017. (Visible a folio 161)
- 9.87 Exposición libre y espontánea del señor: ABRAHÁN DE JESÚS CURRI VERGARA C.C.N°9.070.919 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°022 - 2015. (Visible a folios 162 - 163)
- 9.88 Copia Certificado de Auditoria, AUD-DOPS-0010-2014, IPS: NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE S.A., de fecha: 25 de febrero de 2014. (Visible a folio 164)
- 9.89 Copia Formato Auditoría de cuentas, de fecha: 4 de febrero de 2014. (Visible a folio 165)
- 9.90 Copia RAD AMC-OFI-0001544-2018 y AMC-OFI-0001541-2018, de fecha: 20 de enero de 2018. (Visible a folio 166)
- 9.91 Copia Traslado proceso de recobro según resolución 5055 de julio 2014 por el pago de lo no debido sobre servicios de salud para la atención de la población pobre no afiliada del distrito de Cartagena de Indias. (Visible a folio 167)
- 9.92 Copia Factura de venta N° 135956, de fecha: 29 de abril de 2015. (Visible a folios 168 - 170)
- 9.93 Auto de Refoliación, de fecha: 13 de Julio de 2018. (Visible a folio 171)
- 9.94 Auto por medio del cual se niegan y se decretan unas pruebas de fecha 28 de marzo de 2019. (visible a folios 172 – 175)
- 9.95 Notificación por estado No. 030-2019 de fecha 29 de marzo de 2019. (visible a folio 176)
- 9.96 Oficio externo No. 079 de fecha 28 de marzo de 2019 dirigido al Director del DADIS, solicitando información. (visible a folio 177)
- 9.97 Oficio externo No. 080 de fecha 28 de marzo de 2019 dirigido al Director de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. (visible a folio 178)
- 9.98 Oficio AMC-OFI-0039035-2019 de fecha 8 de abril de 2019 remitido por la Directora Administrativa de Talento Humano remitiendo información. (visible a folio 179)
- 9.99 Funciones del Director de Departamento Administrativo. (visible a folio 180)

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

- 9.100 Certificado expedido por la Directora Administrativa del Talento Humano de fecha 8 de abril de 2019. (visible a folio 181)
- 9.101 Copia del Decreto No. 0466 de fecha 20 de abril de 2012 por el cual se hace un nombramiento ordinario. (visible a folio 182)
- 9.102 Copia del Decreto No. 1468 de fecha 11 de octubre de 2012 por el cual se hace un nombramiento ordinario. (visible a folio 183)
- 9.103 Copia del formato único hoja de vida del señor Jorge Luis Correa Rosales. (visible a folios 184 – 185)
- 9.104 Copia del formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada del señor Jorge Luis Correa Rosales. (visible a folio 186)
- 9.105 Certificado expedido por la Directora Administrativa del Talento Humano de fecha 8 de abril de 2019. (visible a folio 187)
- 9.106 Copia del Decreto No. 1453 de fecha 8 de octubre de 2012 por el cual se hace un nombramiento ordinario. (visible a folio 188)
- 9.107 Copia del formato único hoja de vida de la señora Shirly Margarita Bermejo Bovea. (visible a folios 189 – 190)
- 9.108 Copia del formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de la señora Shirly Margarita Bermejo Bovea. (visible a folio 191)
- 9.109 Auto por medio del cual se vincula a presunto responsable de fecha 23 de abril de 2019. (visible a folios 192 – 193);
- 9.110 Notificación por estado No. 037-2019 de fecha 24 de abril de 2019. (visible a folio 194)
- 9.111 Citación No. 094 de fecha 23 de abril de 2019 dirigida al señor Jorge Correa Rosales para notificación. (visible a folio 195)
- 9.112 Oficio externo No. 104 de fecha 23 de abril de 2019 dirigido al Director del DADIS requiriendo información. (visible a folio 196)
- 9.113 Otorgamiento de poder del señor Jorge Correa Rosales. (visible a folio 197)
- 9.114 Notificación personal de fecha 30 de abril de 2019 de la apoderada del señor Jorge Correa Rosales. (visible a folio 198)
- 9.115 Auto por medio del cual se cita a diligencia de versión libre de fecha 2 de mayo de 2019. (visible a folio 199)
- 9.116 Notificación por estado No. 040-2019. (visible a folio 200)
- 9.117 Citación No. 112 de fecha 02 de mayo de 2019 dirigida al señor Jorge Correa Rosales para rendir versión libre. (visible a folio 201)
- 9.118 Oficio AMC-OFI-0047114-2019 de fecha 25 de abril de 2019 remitido por el Director del Departamento Administrativo de Salud DADIS, con información. (visible a folio 202)
- 9.119 Oficio de fecha 06 de mayo de 2019 remitido por la apoderada del señor Jorge Correa Rosales solicitando copias. (visible a folio 203)
- 9.120 Auto por medio del cual se autorizan unas copias de fecha 09 de mayo de 2019 (visible a folio 204)
- 9.121 Notificación por estado No. 042-2019 de fecha 10 de mayo de 2019. (visible a folio 205)
- 9.122 Constancia de entrega de copias y Cd de fecha 10 de mayo de 2019. (visible a folio 206)
- 9.123 Autorización para el retiro de copias. (visible a folio 207)
- 9.124 Solicitud de fecha 10 de mayo de 2019 solicitando nueva fecha y hora para rendir versión libre. (visible a folio 208)

### DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- 9.125 Auto por medio del cual se cita a diligencia de versión libre de fecha 14 de mayo de 2019. (visible a folio 209)
- 9.126 Notificación por estado No. 044-2019 de fecha 15 de mayo de 2019. (visible a folio 210)
- 9.127 Citación No. 138 de fecha 14 de mayo de 2019 dirigida al señor Jorge Correa Rosales para rendir versión libre. (visible a folio 211)
- 9.128 Exposición libre y espontánea del señor JORGE CORREA ROSALES de fecha 20 de mayo de 2019. (visible a folios 212 – 216).
- 9.129 Oficio AMC-OFI-0062990-2019 de fecha mayo 27 de 2019 solicitando copia autentica. (visible a folio 217)
- 9.130 Auto por medio del cual se niega una solicitud de copias de fecha 10 de junio de 2019. (visible a folios 218 – 219)
- 9.131 Notificación por estado No. 053-2019 de fecha 11 de junio de 2019. (visible a folio 220)
- 9.132 Oficio externo No. 146 de 13 de junio de 2019. (visible a folio 221)

### 10. CONCLUSIONES FINALES

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, por intermedio de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, realizó Auditoría Regular en el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS con fecha de iniciación 18 de Noviembre de 2013 hasta 14 de Marzo de 2014, mediante comisión auditora integrada por CANDELARIA MARIA HERNANDEZ HERRERA y ROCIO GARCIA MELENDEZ, quienes en Hallazgo No. 8 determinaron (Visible a folios 1-9):

*“En las vigencias 2012 y 2013 las entidades prestadoras de servicio de salud al DADIS en este caso NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE presento las siguientes inconsistencias, que fueron determinadas por la comisión como presuntos hallazgos fiscales:*

- *En las facturas relacionadas como soportes, algunos pacientes no presentaron certificados de supervivencia.*
- *En las facturas revisadas no existe evidencia de auditoria concurrente.*
- *En las facturas revisadas se evidencia, que no existe contratación, con lo cual posiblemente no se prestaron los servicios con los requisitos mínimos que exige un acuerdo de voluntades, entre el DADIS y la IPS respectivamente (Decreto 4747 de 2007 capítulo II, Artículo 5).*
- *No existe evidencia de auditor concurrente, lo cual conlleva a una falla administrativa del ente Distrital.*
- *Normas no acatadas: ley 100 – 93, ley 715-2001, capítulo II, art. 44, ley 1438 de 2011 artículo 32.2, ley 1122/07 capítulo VIII, artículo 44, y capítulo IV, artículo 14 -A. decreto 4747/2007 capítulo III, ARTÍCULO 11.*
- *Se considera un posible detrimento patrimonial al erario, al comprobarse por auditoria directa de los soporte de las facturas que estos pagos debieron ser realizados por otro prestador (código 116) y no por el ente territorial.*
- *Se evidencio en las facturas que soportan estos hallazgos, que existe falla en la comprobación de derechos. En el evento que estos pacientes no tenían derecho a ser atendidos por el Dadis por el no cumplimiento de los requisitos exigidos. (Decreto 4747/2007 capítulo III, Artículo 11. Ley 1122/07 capítulo VIII, artículo 44, y capítulo IV, artículo 14-A. Ley 1122/07, capítulo VIII, artículo 44, capítulo IV, artículo 14-A.”*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

Con fundamento en lo anterior, el día 05 de Febrero de 2015 se profirió auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal número 022 - 2015 en el cual se identificó como entidad afectada el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS y como presuntos responsables fiscales a los señores TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS en calidad de Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, HOSPITAL BOCAGRANDE, representada legalmente por ZULAY ESTELLA YANET LINDARTE, en calidad de Prestadora de Servicios de Salud y Beneficiaria de los Presuntos Pagos Irregulares. Además se determinó un presunto daño patrimonial de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$213.204.808,00). (Visible a folios 40-42). Este despacho procederá a verificar si las presuntas irregularidades constituyeron u ocasionaron un detrimento patrimonial al erario público de la presunta entidad afectada y si podían ser atribuibles a las personas que aparecen o figuran señaladas como presuntos responsables dentro del hallazgo fiscal y dentro de la presente actuación administrativa.

Es necesario destacar, que a pesar de que en la descripción del hallazgo se hace mención de varios aspectos, no todas son aplicables a la presente investigación, pues únicamente se hace énfasis en: Afiliados al Régimen contributivo al momento de la atención de la siguiente manera:

# Factura	Valor Factura	Condición
135956	\$ 213.204.808	Afiliado al Régimen contributivo al momento de la atención

## 10.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Este Despacho dentro de su contexto funcional, procedió a hacer la notificación a los presuntos responsables de la presente actuación administrativa. Igualmente se procedió a realizar la citación para ser escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 610 de 2000; rindiéndola el día 05 de mayo de 2015 el señor TOMAS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS; el día 29 de junio de 2017 el Representante legal de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.; el día 29 de enero de 2018 el señor ABRAHAM DE JESUS CURI VERGARA; y el día 20 de mayo de 2019 el señor JORGE LUIS CORREA ROSALES.

### 10.1.1 VERSIÓN LIBRE TOMAS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS 05/05/2015 (FOLIOS 66-71)

#### RESPUESTA Y CONSIDERACIONES

*A los hechos, objeto de investigación por parte del Ente de Control, manifiesto lo siguiente:*

*El Departamento Administrativo Distrital de Salud — DADIS, para el cumplimiento de su misión está organizado en cinco direcciones operativas cada una con funciones definidas y acordes al cumplimiento de las normas que regulan el sistema general de seguridad*

Barrio Pie de la Popa, Calle 30 No.19 A – 09 “Casa Moraima”  
Teléfonos: 3013059287 [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)  
Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

*social en salud: Aseguramiento, Vigilancia y Control, Prestación de Servicios, Salud Pública y Administrativa — Financiera.*

*A la dirección Operativa de Prestaciones de Servicios corresponde gestionar en el Distrito de Cartagena la prestación y la calidad de los servicios de salud para la atención de la población pobre y vulnerable vinculada, la desplazada no asegurada y para la asegurada en lo no cubierto por el POS, para esto debe cumplir las funciones específicas de Planeación de la contratación, Contratación con IPS pública y privada, Autorización de servicios, Auditoría concurrente y Auditoría de cuentas médicas.*

*Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección Operativa de Prestaciones de Servicios, está liderada por el Director Operativo de Prestación de Servicios, del cual dependen profesionales especializados, cuyos cargos tienen como propósito diseñar, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las actividades del proceso de autorizaciones, Auditoría Concurrente de los servicios de salud y Auditoría de cuentas médicas en el distrito así como profesionales cuyo propósito de sus cargos es aplicar conocimientos en el proceso de autorizaciones de servicios de Salud (según lo definido en el decreto 1284 del 31 de diciembre de 2010 por el cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.). Además por necesidad del servicio se contratan auditores médicos para coadyuvar la labor de los profesionales de planta.*

*En otras palabras el DADIS dispone en su Dirección Operativa de Prestación de Servicios de profesionales especializados en vigilar el cumplimiento de las diferentes etapas en la autorización y reconocimiento para pago de servicios de salud prestados a la población vinculada y a la asegurada con procedimientos y actividades no incluidas en el Plan de Beneficios del POS.*

*Resumiendo el trámite de cuentas médicas en el DADIS, debe contar con una autorización de servicios suscrita por un auditor médico, quien debe verificar derechos y cobertura acordes con el decreto 4747 de 2007 y un informe de auditoría de cuentas médicas, donde se debe verificar nuevamente derechos y cobertura, además de la pertinencia, tarifas de procedimientos, medicamentos e insumos. Una vez la factura es auditada el Director Operativo de Prestación de Servicios hace la certificación del valor de la cuenta por pagar descontando las glosas a que haya habido lugar. Esta certificación sirve de insumo a la dirección operativa Administrativa y Financiera para incluir el valor certificado en cuentas por pagar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos el Director del DADIS, expide la orden correspondiente de pago a la Tesorería Distrital.*

*La responsabilidad de verificar derechos y cobertura también recae en las IPS donde sea atendido el paciente y a la EPS en la cual este afiliado, dado que también deben de disponer de auditores de los servicios de salud, tal como está definido en el decreto 1011 de 2006 (Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud) y los artículos 11 y subsiguientes del decreto 4747 de 2007 (Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones).*

*Para el caso en particular, que según hallazgo administrativo con alcance fiscal Numero 8 de la auditoría MODALIDAD EXPRESS de las vigencias 2012 — 2013, la factura 135956 por valor de \$213.204.808 del Nuevo Hospital Bocagrande (visible a folio 10 y ss del*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*expediente del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia), correspondía a un afiliado del Régimen Contributivo al momento de la atención, evidenciándose una falla administrativa en la verificación o comprobación de derechos que según el equipo auditor de la Contraloría produjo como efecto pagos sin definir con certeza al proveedor y por ende un posible detrimento de erario público.*

*En el periodo que ocupe el cargo de Director del DADIS, del 28 de diciembre de 2012 al 29 de julio de 2013, no se autorizó ningún pago a nombre del Nuevo Hospital Bocagrande, como puede verificar el órgano de control en la Tesorería Distrital de Cartagena y en el DADIS.*

*En el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal no se aporta prueba del pago de la factura en mención, por ende no se puede determinar la ocurrencia de un detrimento patrimonial ni de los posibles responsables fiscales.*

*Es de anotar que en el supuesto caso que algún funcionario ordene el pago de una cuenta por servicios de salud, sin que haya lugar a ello, el ente territorial está obligado a realizar el recobro correspondiente amparado en el artículo 3 del decreto 1281 de 2002 "Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación de los servicios de salud a la población del país" que a la letra establece "Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho". (Subrayado es nuestro)*

### PETICIÓN ESPECIAL

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito a este Despacho, excluirme como posible responsable en este proceso de responsabilidad fiscal, dado que durante el periodo que ocupe el cargo de Director del DADIS no tuve conocimiento alguno de la factura 135956 y tampoco intervine en su proceso de pago.*

#### **10.1.2 VERSIÓN LIBRE HOSPITAL DE BOCAGRANDE - PROBOCA 29/06/2017 (FOLIOS 110-117)**

*En el auto de apertura de este proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 5 de Febrero 2015, se tuvo como presuntos hallazgos fiscales:*

*"PRIMERO. En las facturas revisadas no existe evidencia de auditoria concurrente" (Lo subrayado y las negrillas son mías)*

*Sobre el particular debo decir, que la auditoria concurrente no se obtiene de la revisión de las facturas, porque la factura sencillamente es un título valor, en este caso, la IPS que represento además de haber radicado ante el DADIS la factura No. 135956, anexó a esta cada uno de los documentos soportes de que trata el decreto 4747 de 2007, de los soportes anexos a la factura, se tiene que hubo auditoria concurrente, que esta auditoria la hizo el auditor médico del DADIS en*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

ese momento actuó como auditor concurrente, el doctor ABEL ARIZA, quien expidió las autorizaciones, me permito aportarle con este escrito copia de cada una de las autorizaciones que expidió el doctor ABEL ARIZA para que se le prestaran los servicios médicos de alta complejidad que necesitó la joven DIANA LUZ COSSIO RUIZ, paciente que la ingresó a la IPS que represento la doctora ANDREA LIÑAN, directora del CRUE-DADIS y las autorizaciones para brindar el servicio que requirió esta paciente con el objeto de salvaguardar su vida, fue el DADIS, de esto da fe el documento de admisión No. 179806 de fecha 2 de Julio de 2012 hora 21:22:00. En las autorizaciones que expidió el ente de salud DADIS para que PROBOCA prestara el servicio se consignó:

"Paciente: DINA LUZ COSIO RUIZ  
Ips: Nuevo Hospital Bocagrande  
Sisben No: vinculado al Dadis  
Diagnóstico: Shock séptico  
Servicio autorizado: UCI más HO integral"  
Nombre autorizador de servicios: Abel Ariza  
Firma: Abel Ariza

Los costos que genere este servicio favor facturar con cargo al Departamento Administrativo de Salud DADIS. Cobro de cuotas de recuperación estará sujeto a la normatividad legal vigente en la materia. Esta autorización debe estar anexa a la factura correspondiente del servicio autorizado.

Oficina de Prestación de Servicio-DADIS"

En el documento de autorización No. A-1529 que apporto en copia, tiene el logo del escudo de Cartagena, del Departamento Administrativo de Salud de Cartagena y se llama Formato de Autorización de Servicios de Salud, en el que se consignó:

"Paciente: DINA LUZ COSIO RUIZ  
Ips: Nuevo Hospital Bocagrande  
Sisben No: vinculado al Dadis  
Diagnóstico: Shock séptico  
Servicio autorizado: HOSP + HO integral 2° orden por Corte de Factura"  
Nombre autorizador de servicios: Abel Ariza  
Firma: Abel Ariza

Los costos que genere este servicio favor facturar con cargo al Departamento Administrativo de Salud DADIS, Cobro de cuotas de recuperación estará sujeto a la normatividad legal vigente en la materia. Esta autorización debe estar anexa a la factura correspondiente del servicio autorizado.

Oficina de Prestación de Servicio-DADIS"

Estas autorizaciones en original las tiene en su poder el Departamento Administrativo de Salud Distrital- DADIS o lo que es igual, la Alcaldía de Cartagena, con estos documentos pruebo que el auditor concurrente que designó el DADIS por la prestación del servicio de salud que le brindó la IPS por mi representada a la señora DIANA LUZ COSSIO RUIZ, fue el doctor ABEL ARIZA, quien expidió las autorizaciones que correspondían porque se verificó que el servicio se prestó, este documento prueba que fue el DADIS quien tuvo que la paciente tenía derecho a ser atendida por el DADIS, y fue lo que motivó a que este departamento de salud se apersonara del estado crítico de salud de la paciente, razón por la cual la doctora ANDREA LIÑAN - DIRECTORA DEL

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*CRUE, personalmente estuvo en las instalaciones de la IPS ingresando a DINA LUZ COSSIO RUIZ, de lo que da cuenta el documento de admisión No. 179306 que apporto en copia y el original lo tiene el DADIS, motivo por el cual solicito se practique una inspección judicial en las instalaciones del DADIS ubicada en esta ciudad en la Calle Larga, con el objeto de que exhiba los originales de los documentos aquí enunciados y se tengan como material probatorio la reproducción autentica de estos.*

*Concluyendo que la IPS que represento no causó detrimento patrimonial al Distrito de Cartagena de Indias-DADIS, sencillamente recibió un paciente que lo ingresó la Directora del CRUE-DADIS, quien tenía la vida en peligro por un shock séptico, se le brindó el servicio, se le salvó la vida, quien tuvo que el responsable de este servicio es el ente territorial, fue el mismo Departamento Administrativo de Salud, quien no sólo ingresó a la paciente a través de la Directora del CRUE a las instalaciones de PROBOCA para que fuera atendida, sino que además, se expidieron las autorizaciones para que se prestara el servicio; como PROBOCA prestó el servicio de Salud a la paciente que aseguró el DADIS ser el responsable del pago, por esta razón facturó y cobró el servicio de salud prestado con eficiencia, calidad y oportunidad a la señora DIANA LUZ COSSIO RUIZ.*

*SEGUNDO. Con respeto al hallazgo que indilga la contraloría consistente en que no existe contratación con la IPS y que posiblemente no se prestaron los servicios con los requisitos mínimos, respondo así:*

*Tenemos que el parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 establece que se tiene que garantizar la atención en salud a la gente pobre y que las entidades territoriales son las responsables de la atención, por lo tanto, no pueden negar la prestación del servicio y el pago del servicio a la IPS que atiende a sus afiliados, en este orden de ideas, no es cierto que por el hecho de no existir contrato escrito con el ente territorial esto se traduzca a que no se haya prestado el servicio, porque el servicio si se prestó y debo recalcar que PROBOCA S.A. no salió en busca de la paciente DIANA LUZ COSSIO RUIZ, la paciente en mención llegó a las instalaciones del hospital en ambulancia del CRUE-DADIS, la llevó para que fuera atendida la directora del DADIS, doctora ANDREA LIÑAN, quien llegó en estado crítico por el shock séptico, por haberle prestado el hospital los servicios de salud, se le salvó la vida a esta paciente, por haber prestado los servicios se expidieron las autorizaciones que correspondían en el formato de autorización de servicios de salud, si este servicio no hubiera sido prestado, incluso la paciente hubiera muerto y con toda seguridad, el doctor ABEL ARIZA no hubiese expedido la autorización de los servicios prestados en UCI y hospitalización a la paciente DIANA LUZ COSSIO RUIZ.*

*La factura No. 135956 fue radicada con los soportes que tiene establecido la ley en la entidad territorial-DADIS para su respectiva auditoria y pago el 12 de Septiembre de 2012. El Director Operativo de prestación de Servicios, doctor ABRAHAM CURI VERGARA, no glosó los servicios prestados y cobrados con la factura citada, por la poderosa razón de haber prestado el Hospital el servicio de salud y haberse obligado el ente territorial al pago, porque en ese momento tuvo que la paciente estaba vinculada al DADIS, como está sentado en los formatos de autorización para prestación de servicios a favor de la IPS que represento.*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*Si la situación no hubiera sido como verdaderamente sucedió, esto es, como aquí viene planteado, con toda seguridad el Director Operativo de Prestación de Servicios del DADIS hubiera echado mano de lo establecido en el artículo Art. 57 de la Ley 1438 de 2011, que en su tenor literal reza:*

**“Trámite de Glosa.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularan y comunicaran a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base a la codificación y alcances definidos en la normatividad vigente...”

*El doctor ABRAHAM CURI VERGARA, Director Operativo del momento, no glosó la factura y de la norma transcrita se colige sin lugar a equivoco, que el ente territorial tenía el término de 20 días para glosar la factura No. 135956 que se le presentó para su aceptación, auditoria y pago. Aplicada la normatividad vigente al caso que nos ocupa, tenemos que el derecho a glosar venció, feneció el pasado 11 de Octubre de 2012 y por ministerio de la Ley operó la figura jurídica de la aceptación de que trata el artículo 773 del Código de Comercio, le recuerdo que en virtud a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 en materia de salud, se aplica las disposiciones previstas en la Ley 1231 de 2008.*

*El ente territorial no pagó, razón por la cual PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. presentó demanda ejecutiva y por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 0099/13, como los documentos a la demanda prestaban mérito ejecutivo, este juzgado en proveído del 8 de Abril de 2013 libró mandamiento de pago en contra del Distrito Turístico de Cartagena, Departamento Administrativo de Salud-DADIS, me permito aportar copia de este proveído. El mandamiento de pago dictado en contra del ente territorial fue notificado en legal forma por aviso que recibió el 29 de junio de 2013, el término para formular excepciones o defenderse, le corrió y el ente territorial se allanó a la demanda, a pesar de venir representada por abogado, doctor ADELMO SCHOTBORGH BARRETO, lo que motivó a que el Juzgado en mención dictara el día 30 de septiembre de 2013 auto de seguir adelante la ejecución, notificado en estado del 15 de octubre de 2013.*

*El ente territorial se allanó a la demanda porque PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. prestó el servicio en debida forma, facturó y cobró el valor que correspondía, si PROBOCA S.A. no hubiera prestado el servicio, con seguridad el ente territorial no se hubiese allanado a la demanda. Con posterioridad al allanamiento, incluso al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, misiva de fecha 25 de Febrero de 2014 y que recibió Proboca el día 22 de Mayo de 2014, el doctor ABRAHAM CURI VERGARA comunicó que glosaba de manera total el servicio prestado por \$213.204.808, esta objeción la hizo no sólo de manera extemporánea, sino después que la Contraloría le advirtió el hallazgo, en el sentido de que la paciente DINA LUZ COSSIO RUIZ no tenía derecho a ser atendida por cuenta del DADIS, pero este ente en vez de optar por el recobro, optó fue por formular denuncia penal en contra de PROBOCA S.A., cuando la IPS que represento lo que hizo fue prestar el servicio de salud que necesitó la paciente que llevó el ente territorial para que le atendieran, si hubo error, no fue porque se haya inducido en error o por conducta desplegada por PROBOCA S.A., la IPS actuó de buena fe.*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*Conclusión, el Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias – DADIS, respaldado por el ente territorial, fue quien solicitó que se le prestara el servicio de salud a la paciente en comento, quien se hizo responsable del pago fue el DADIS y quien aseveró en el formato de la autorización de servicios que la paciente estaba vinculada al DADIS, fue precisamente este departamento administrativo, de lo que da fe el formato de autorización de servicios de salud No. A-1529 y A-1513, expedidos y firmados por el auditor de este ente distrital de salud, doctor ABEL ARIZA, razón por la cual nació a la vida jurídica el contrato de prestación de servicios de salud que se cobró al ente territorial-DADIS con la factura No. 135956, contrato este avalado con los dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007.*

*En este caso si hubo un error, fue por parte del ente territorial-DADIS, al haber autorizado que se prestaran los servicios de salud que brinda la IPS a la paciente COSSIO RUIZ y hoy no lo puede alegar a su favor y endilgar responsabilidad a la IPS por mi representada, que no medió, ni solicitó que ingresaran a la paciente COSSIO RUIZ a la IPS PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. El Art. 83 de nuestra Carta Política nos enseña la figura constitucional de la buena fe de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas y es principio general del derecho positivo que nadie puede alegar a su favor su propio error o culpa.*

*Veamos lo consignado en Sentencia del 25 de Enero de 2007, siendo el Magistrado Ponente el Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, proferida por nuestra Honorable Corte Constitucional:*

*“...4- Sin embargo, la pregunta que surge está relacionado con lo que significa un “principio general del derecho”. Así, es pertinente, en este momento, aludir a lo que se entiende por este concepto, definió los principios o reglas generales del derecho de esta forma: “...los principios o reglas generales del derecho equivalen a los principios que informan el Derecho positivo y le sirven de fundamento. Estos principios se inducen, por vía de abstracción o de sucesivas generalizaciones, del propio Derecho positivo, de sus reglas particulares, ya que son aquéllos los que, anteriormente, han servido al legislador como criterio para establecer aquel Derecho”...”*

*Como también dijo la Honorable Corte Constitucional en Sala de Revisión, siendo el Magistrado Ponente el doctor Mauricio González Cuervo, en sentencia de 09 de Diciembre de 2008.*

*“... Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de Derecho.”*

*En el caso en estudio de ser cierto que la paciente COSSIO RUIZ pertenecía al Régimen Contributivo, ese fue error de la entidad territorial y no fue un error de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., porque esta paciente no llegó por sus propios medios, quiero decir consciente, a solicitar por urgencias los servicios de atención en salud que brindamos, si esto hubiera sido así de inmediato hubiéramos corroborado a cuál de los regímenes pertenecía; pero la situación*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

fue distinta porque ella llegó inconsciente con un estado de salud deplorable como consecuencia de la infección bacteriana en sus pulmones, acompañada por la Directora del CRUE, además el servicio fue autorizado por el Dr. Abel Ariza, y así consta en los documentos que le apporto en copia, como también le apporto los correos cruzados con el Dr. Abel Ariza, cuyo asunto es Solicitud de Autorización y en los que se dijo:

"De acuerdo, por estar todo el viernes autorizado en el DADIS le estaré enviando la segunda orden de cuentas de DINA COSIO el lunes transcurso del día... no se me desespere,,, pero le cumplo.  
Abel Ariza"

"buenos días dr.,  
Adjunto solicitud de estudio GAMMAGRAFIA OSEA CON GALIO para la usuaria en mención para su apoyo con la autorización, nuestra institución NO realiza este estudio.

Quedo atenta, saludos cordiales.  
Luisa Fernanda Galván Romero,

Contesto el doctor ABEL ARIZA:

"Solicítenlo con la que queda en madre Bernarda que nos las hacen (NEURODINAMIA) y digan que es el dadis Y ME INFORMA POR ESTE MEDIO CUANDO DAN LA CITA

Abel Ariza."

Llama poderosamente la atención, que el ente territorial-DADIS no ha echado mano a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 que en su tenor literal reza:

**"ARTICULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando el administrados fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes (Lo subrayado y las negrillas son mías).**

Aplicada la normatividad vigente al caso que nos ocupa, tenemos, que el ente territorial - DADIS son entidades públicas que pueden hacerse uso de la figura del reintegro o reembolso de que trata la norma citada, con base en este artículo, tenemos que no existe entonces detrimento patrimonial, lo que tiene que procurar el ente investigado es la acción de reintegro y comunicar a la Superintendencia

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*Nacional de la Salud en tal sentido; pero si el ente territorial no utilizó esta figura que le otorga la Ley precisamente para que se reintegren los recursos del sector de la salud, esa omisión no puede ser trasladada a PROBOCA S.A. para que responda patrimonialmente.*

### **10.1.3 VERSIÓN LIBRE ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA 29/01/2018 (FOLIOS 162-163)**

*La factura 135956 expedida por la IPS Nuevo Hospital Bocagrande, por servicios brindados a la paciente Dina Luz Cossio Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 10474231116, se encuentra glosada en su totalidad según certificado de Auditoria Medico 010 del 2014, la cual fue presentada por la IPS ante el ente territorial de manera dolosa, por cuanto no contaba con autorización de servicio por parte del DADIS según informe de concurrencia del médico auditor Abel Ariza Heredia. Sin embargo, pese a lo anterior la IPS radicó ante el Ente la prestación de servicios a sabiendas que la paciente se encontraba afiliada a COOMEVA EPS. Posteriormente inició proceso judicial de tipo ejecutivo singular donde la única forma de presentar excepciones es demostrando el pago de lo ejecutado, al no existir pago sobre la misma el juzgado de conocimiento ordenó su pago por vía ejecutiva. Lo anterior dio lugar a que la Directora del DADIS del momento Doctora Marta Rodríguez Otálora presentara queja ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, y Denuncia penal por la conducta dolosa de la IPS, lo cual constituía un pago de lo no debido. Al haberse configurado el pago de lo no debido el DADIS emitió la Resolución 5055 de 2014 a través de la cual se estableció el recobro por pago de lo no debido. A la fecha se han adelantado las gestiones correspondientes procediendo a la notificación y traslado de los hechos que dieron lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal a COOMEVA EPS, la cual mediante oficio de 22 de enero de 2018 solicita documentación relacionada en el mismo con el propósito de hacer el reembolso de los dineros pagados indebidamente al Nuevo Hospital de Bocagrande.*

*Cabe resaltar que en la vigencia 2013 hubo una orden expresa de la Dirección del DADIS de la suspensión de las auditorias de cuentas médicas procediéndose a la contratación de una firma externa.*

### **10.1.4 VERSIÓN LIBRE JORGE LUIS CORREA ROSALES 20/05/2019 (FOLIOS 212-216)**

*El Propósito principal del DADIS.*

*Dirigir los planes, programas y proyectos de salud para la ciudad, adoptar políticas de vigilancia, inspección y control en la prestación de servicios de salud en el Distrito y adelantar las acciones correspondientes en salud pública.*

*En esencia es garantizar la salud y el derecho fundamental de la vida de todos los habitantes del distrito.*

*La estructura de funcionamiento está compuesta por 4 direcciones operativa cada una con funciones definidas y acordes al cumplimiento de las normas que regulan*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*el sistema general de seguridad social en salud: aseguramiento, vigilancia y control, prestación de servicios, salud pública y 1 dirección administrativa y financiera y además cuenta con un centro regulador de urgencias (CRUE).*

*La dirección operativa de prestación de servicios está conformada por un director operativo con el perfil de médico especialista en gerencia de la salud y un equipo de profesionales universitarios (MEDICOS) con especialidad de auditoría en los servicios de salud, que les corresponde gestionar en el Distrito de Cartagena la prestación y la calidad de los servicios de salud para la atención de la población pobre y vulnerable vinculada, la desplazada no asegurada y para la asegurada en lo no cubierto por el POS, para esto debe cumplir las funciones específicas de planeación de la contratación con IPS públicas y privada, autorización de servicios, auditorías concurrente y auditoría de cuentas médicas.*

*La Dirección Administrativa y Financiera al igual cuenta con un director administrativo y financiero cuenta con un perfil de profesional universitario y especialidad relacionada y un equipo de profesionales universitarios de área.*

*El CRUE tiene como propósito Establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de las comunicaciones del sector salud en situaciones de urgencias, buscando que exista una adecuada y oportuna regulación de pacientes urgentes, coordinación para la atención de procesos de referencia y contra referencia y la adecuada integración de los recursos relacionados con estos eventos, siendo estas funciones por igual y para todos los habitantes que requieran atención en el Distrito de Cartagena.*

*Es así para el caso en mención la clínica BLAS de LEZO informo y solicito al CRUE para garantizar la vida de la paciente DINA LUZ COSSIO, que tenía un shock séptico con inminencia de muerte, este llamado es atendido a través de la unidad de reacción inmediata que se implementó en el DADIS para la atención de los pacientes que necesitaban atención de urgencias y esta era negada conllevando al conocido paseo de la muerte.*

*Es así como la paciente por intermedio del CRUE y esta unidad que estaba liderada por ANDREA LIÑAN logro conseguir la aceptación y atención en el NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE.*

*No representando que el DADIS que en cumplimiento de estas funciones sea responsable del pago de la atención de esta paciente.*

*La atención de urgencia no media autorización previa, esta se debe realizar, estabilizar el paciente y posteriormente el hospital debe verificar la afiliación del paciente y consecuente pagador de los servicios prestados debiendo iniciar el proceso administrativo de la autorización de la prestación de esos servicios con la EPS correspondiente.*

*Teniendo en cuenta las funciones mencionadas a cargo de los funcionarios del DADIS, vale la pena resaltar que las autorizaciones de servicios según el manual de funciones del Distrito, se encuentra a cargo del profesional especializado área de salud, código 242, el cual es ejecutar, evaluar y controlar el proceso de autorizaciones de servicios de salud del DADIS, cuya función es desempeñada por el doctor ABEL ARIZA, quien es médico especialista en auditoría, con la*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*coordinación operativa del director operativo de prestación de servicio de salud, de conformidad a lo establecido en el manual de funciones.*

*Posteriormente el proceso siguiente es la auditoria concurrente (verificación de derechos de la prestación adecuada y pertinente de la atención en salud) y auditoría de cuentas (revisión de las facturas y corroborarlas por los servicios prestados, tarifas y derechos), que corresponden a la unidad operativa de prestación de servicios de salud en cabeza del director operativo.*

*Es así como el DADIS dispone en su Dirección operativa de prestación de servicios de profesionales especializados en vigilar el cumplimiento de las diferentes etapas en la autorización y reconocimiento para pago de servicios de salud prestados a la población vinculada y a la asegurada con procedimientos y actividades no incluidas en el plan de beneficio.*

*Concretando, el trámite que siguen las cuentas médicas en el Dadis, debe contar con una autorización de servicios suscrita por un médico especialista en auditora (auditor medico) quien debe verificar derechos y cobertura acorde con el decreto 4747 del 2007 y un informe de auditoría de cuentas medicas donde se debe verificar nuevamente derechos y cobertura además de la pertinencia, tarifas y procedimientos, medicamentos e insumos. Una vez la factura es auditada el director operativo de prestación de servicios hace la verificación del valor de las cuentas por pagar descontando las glosas a que haya habido lugar, esta certificación sirve de insumo a la dirección administrativa y financiera para incluir el valor certificado en cuentas por pagar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos el director del Dadis, expide la orden correspondiente de pago a la tesorería distrital, que es la instancia donde interviene el director del Dadis para ordenar el gasto y producir los pagos.*

*En el caso específico vale la pena resaltar lo siguiente:*

*Se trata de una paciente que se encontraba en el Distrito de Cartagena con una patología grave e inminencia de muerte, necesitando una atención urgente especializada, la cual como es de amplio conocimiento tiene que garantizarse y no es necesario que medie un contrato o autorización previa y es responsabilidad del DADIS, regular, controlar y garantizar que así sea, como respectivamente se hizo.*

*Autorización: Si existe una solicitud de autorización al DADIS de una institución prestadora de servicios, en este caso, El Nuevo Hospital Bocagrande, la dirección operativa de prestación de servicios, debe realizar auditoria concurrente, verificar derechos y coberturas de acuerdo al decreto 4747 del 2007 y expedir la autorización, si la paciente es:*

*Pobre vulnerable vinculada.*

*Desplazada no asegurada*

*O en caso de estar asegurada por servicios no incluidos en el pos.*

*En caso de ser una paciente asegurada, corresponde a la EPS donde está afiliada expedir la autorización correspondiente; en el caso en cuestión, se realizó la auditoria concurrente por el Dr. Abel Ariza, médico especialista en auditoria, perteneciente a la nómina del Dadis, que en su manual de funciones contempla esta función, tramite en el cual no interviene el director del Dadis, ni mucho menos está contemplado en su manual de funciones.*

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Posteriormente, cuando se reciben facturas de cobro por servicios prestados, la unidad operativa de prestación de servicios, en cabeza del director operativo y los profesionales especializados en auditoría, que están contratados en dicha dependencia, deben realizar la respectiva auditoría de la cuenta, para verificar nuevamente derechos y coberturas, pertinencia, tarifas de procedimientos, medicamentos e insumos, que según documento AUD-DOPS-0010-2014, que reposa en el expediente, esta se realiza con glosa total de la factura; cabe resaltar que para la fecha, el Dadis contaba con el personal especializado en la dirección operativa de prestación de servicios para realizar tales funciones; en este trámite no interviene el director del Dadis y no está incluido en sus funciones, las cuales corresponden al director operativo de prestación de servicios y a los profesionales especializados en auditoría adscritos a dicha dirección.

Con relación al proceso de pago y de ejercer la defensa de un proceso ejecutivo para el pago de dicha factura, ocurrieron en periodos posteriores a mi ejercicio como director del Dadis (abril 20- octubre 7 del 2012 y octubre 11 a diciembre 27 del 2012).

Es de anotar que si se realiza un pago de unas cuentas por servicios de salud sin haber lugar a ello, el ente territorial está obligado a realizar el recobro correspondiente amparado en el artículo 3 del decreto 1281 del 2002 “, por lo cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación de los servicios de salud de la población del país.

Por otra parte, verificado el expediente se evidencia que los directores del Dadis de periodos siguientes; Martha Rodríguez, Adriana Meza y Antonio Sagbini, realizaron los procedimientos y acciones de recobro, las cuales fueron aceptadas por Coomeva EPS y además se realizó cobro coactivo a Coomeva por la tesorería distrital.

En conclusión, durante el período que ejercí como Director del Dadis y en relación a las diferentes etapas del pago de esta factura, como es: la autorización, auditoría concurrente, auditoría de cuentas, y defensa del proceso ejecutivo, pago y recobro, me corresponde la primera etapa, lo cual está claramente evidenciado en la estructura del DADIS y en el manual de funciones, como competencia de las direcciones operativas de prestación de servicios y en la dirección administrativa y financiera, es decir, no se encontraban a cargo del suscrito, como director en su momento, las cuales correspondían exclusivamente a dichos funcionarios, como profesionales especializados, quienes tenían responsabilidades claras y pertenecían a la planta de personal de la Entidad,.

Vale la pena mencionar, que durante las etapas de la defensa del proceso ejecutivo, pago y recobro, se dio en periodos posteriores a mi estancia en el DADIS.

### 10.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Una vez escuchada en versión libre a los presuntos responsables fiscales, para imputar, se hace necesario establecer si en el presente proceso se configuran los

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000<sup>7</sup>

### 10.2.1 DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El daño patrimonial al estado se encuentra definido por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que establece:

*ARTICULO 6o. Daño Patrimonial al Estado. <Apartes Tachados Inexequibles>. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Tal como lo establece el artículo citado, el elemento daño patrimonial al Estado exige que para que se derive responsabilidad fiscal la naturaleza del daño requerido es aquel que constituye una lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión antieconómica e ineficaz que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los fines del Estado.

Que para hacer efectiva dicha responsabilidad patrimonial y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las Contralorías deben adelantar un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, de naturaleza netamente administrativa. Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular deberá reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado.

*“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto entre otros factores que han de valorarse debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular la administración obtuvo o no algún beneficio”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> Ley 610 de 2000 Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

<sup>8</sup> Corte Constitucional; Sala Plena, Sentencia C-840, ago.9/2001, M.P. Jaime Araujo Rentarías.

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

En el caso que nos ocupa, tenemos que el daño se encuentra objetivamente establecido, y el cual se encuentra acreditado por el pago de la factura No. 135956 al NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE por la paciente DINA LUZ COSSIO RUIZ, quien estaba afiliada a COOMEVA EPS para el momento de la atención, por lo que era a esa EPS a quien correspondía el pago de dicha factura por un valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 213.204.808.00) sin indexar. Ello consta a folios 103-105 se encuentra el Oficio AMC-OFI-0051363-2017 donde se dice que la factura fue cancelada a través del Proceso Ejecutivo Singular No. 099-2013, y se reconoce que a través de la auditoria AUD-DOPS-0010-2014 se estableció que la paciente se encontraba afiliada a COOMEVA EPS S.A.

Por ello el Despacho observa un daño cierto, antijurídico, cuantificable y actual, los hechos investigados encajan plenamente en la descripción de daño patrimonial señalada en la norma mencionada.

### 10.2.2 CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A LA PERSONA QUE REALIZA LA GESTION FISCAL

Para abordar el desarrollo de este punto, antes de evaluar la conducta de los presuntos responsables, se debe puntualizar en los conceptos de Gestión Fiscal, Culpa y Dolo, que se desarrolla a continuación:

#### Gestión Fiscal

En relación con la gestión fiscal, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 dispone:

**Artículo 3°. Gestión fiscal.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Existen conceptos de la oficina jurídica de la Contraloría General de La República, entre otros, el No. 80112-EE34610 del 2 de agosto de 2007, que al responder entre otros el siguiente interrogante, señalaron:

“¿Quiénes ejercen Gestión fiscal? Al respecto dijo: “Esta oficina jurídica con radicado EE68922 de diciembre 5 de 2005 el cual anexamos, atendió una consulta similar al caso que nos ocupa, señalando que son gestores fiscales aquellos quienes estén jurídicamente habilitados para decidir sobre fondos o bienes del Estado”.

Y concluye así el concepto: “La gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del

## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

*Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos”.*

Finalmente, la sentencia del H. Consejo de Estado radicada con el No. 25000-23-24-000-1996-8485-01 (7370), del 27 de marzo de 2003, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Martelo, al resolver un recurso contra un fallo con responsabilidad fiscal, respecto a los funcionarios públicos carentes de manejo, señaló que: “...De tal manera que resulta irrelevante que el cargo del actor no fuera de manejo o que dentro de sus funciones no estuviera la de recaudar dineros, sino que lo verdaderamente trascendente es que con su conducta contribuyó al detrimento patrimonial...”

La Gestión Fiscal es una actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos y las personas de derecho privado que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público. Es claro que la gestión fiscal no se limita concretamente a los Servidores Públicos que hacen una gestión de ordenación del gasto o de pagadores, es una atribución que se entrega a todo servidor en procura de la salvaguarda del bien común, obligación ésta que debe ser cumplida dentro de las funciones asignadas y en pro del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Es indudable que el señor ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA, en calidad de Director Operativo (Prestación de Servicios) en el Departamento Administrativo de Salud DADIS para la época de ocurrencia de los hechos, realizó actuaciones determinantes de gestión fiscal, al desplegar actividades jurídico-económicas, con la cual, se ocasionó una merma al patrimonio del Distrito de Cartagena.

### **Culpabilidad y Dolo**

La corte constitucional en Sentencia SU-620 de 1996, precisó: “Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.”

Es decir, tratándose de Responsabilidad Fiscal, el Gestor Fiscal debe actuar a título de dolo o culpa grave, el artículo 63 del Código Civil define que la Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. El Dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, el artículo 22 del código penal dice que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Se tiene que el señor ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.919 en calidad de Director Operativo (Prestación de Servicios) en el Departamento Administrativo de Salud DADIS, para la época de ocurrencia de los hechos, y por ende Gestor fiscal directo, se le imputa la responsabilidad fiscal, toda vez que con su omisión en la realización de la auditoría de la factura No. 135956 actuó de manera gravemente culposa.

Es a la Dirección Operativa de Prestaciones de Servicios del DADIS, liderada por el

### DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Director Operativo de Prestación de Servicios (ABRAHAN CURI VERGARA), a quien le corresponde diseñar, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las actividades del proceso de autorizaciones, Auditoría Concurrente de los servicios de salud y Auditoría de cuentas médicas en el Distrito (según lo definido en el decreto 1284 del 31 de diciembre de 2010 por el cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.)

Resumiendo el trámite de cuentas médicas en el DADIS, debe contar con una autorización de servicios suscrita por un auditor médico, quien debe verificar derechos y cobertura acordes con el decreto 4747 de 2007 y un informe de auditoría de cuentas médicas, donde se debe verificar nuevamente derechos y cobertura, además de la pertinencia, tarifas de procedimientos, medicamentos e insumos. Una vez la factura es auditada el Director Operativo de Prestación de Servicios hace la certificación del valor de la cuenta por pagar descontando las glosas a que haya habido lugar. Esta certificación sirve de insumo a la dirección operativa Administrativa y Financiera para incluir el valor certificado en cuentas por pagar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos el Director del DADIS, expide la orden correspondiente de pago a la Tesorería Distrital.

La factura No. 135956 fue radicada para su respectiva auditoría el 12 de Septiembre de 2012. El Director Operativo de prestación de Servicios, doctor ABRAHAM CURI VERGARA, no glosó los servicios prestados y cobrados con la factura citada.

Es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo Art. 57 de la Ley 1438 de 2011, que en su tenor literal reza:

**“Trámite de Glosa.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularan y comunicaran a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base a la codificación y alcances definidos en la normatividad vigente...”

El doctor ABRAHAM CURI VERGARA, Director Operativo del momento, no glosó la factura y de la norma transcrita se colige sin lugar a equivoco, que el ente territorial tenía el término de 20 días para glosar la factura No. 135956 que se le presentó para su aceptación, auditoría y pago. Aplicada la normatividad vigente al caso que nos ocupa, tenemos que el derecho a glosar venció el día 11 de Octubre de 2012 y por ministerio de la Ley operó la figura jurídica de la aceptación de que trata el artículo 773 del Código de Comercio, en virtud a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 en materia de salud, se aplica las disposiciones previstas en la Ley 1231 de 2008.

El día 4 de febrero de 2014, (Cd anexo a folio 104), el doctor ABRAHAM CURI VERGARA mediante auditoría realizada expide el certificado AUD-POS-0010-2014 glosa totalmente la factura No. 135956 por estar la paciente afiliada a COOMEVA EPS para la época de la atención, observa el Despacho que dicha auditoría se realizó de manera extemporánea.

Por lo anterior, es necesario señalar que el presunto responsable fiscal, el señor ABRAHAM DE JESUS CURI VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.919 en calidad de Director Operativo (Prestación de Servicios) en el

## **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES**

Departamento Administrativo de Salud DADIS, para la época de ocurrencia de los hechos actuó con culpa grave al no realizar la auditoría de la factura No. 135956 dentro de la oportunidad legal, con lo que se dio una violación de las funciones y deberes propios del cargo.

Con relación a los señores TOMAS RODRÍGUEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.414, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Salud (DADIS); JORGE CORREA ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.078, en su calidad de Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS; y el HOSPITAL DE BOCAGRANDE, identificado con Nit. No 900.279.660-4, como beneficiaria de los pagos de los servicios de salud; este Despacho no procederá a endilgarle responsabilidad por las siguientes razones:

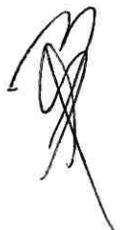
En lo que respecta a los presuntos responsables TOMAS RODRÍGUEZ MANOTAS, y JORGE CORREA ROSALES, como Directores Administrativos del DADIS, según se estableció, el daño se produjo por la no AUDITORIA dentro del término legal a las facturas, que según el manual de funciones y procedimientos del Distrito correspondía realizar al DIRECTOR OPERATIVO (Prestación de Servicios) del Departamento Administrativo de Salud DADIS, pues es a la Dirección Operativa de Prestación de Servicios a quien corresponde gestionar en el Distrito de Cartagena la prestación y la calidad de los servicios de salud para la atención de la población pobre y vulnerable vinculada, la desplazada no asegurada y para la asegurada en lo no cubierto por el POS, para esto debe cumplir las funciones específicas de Planeación de la contratación, Contratación con IPS pública y privada, Autorización de servicios, Auditoria concurrente y Auditoría de cuentas médicas (folios 149-151). Es importante destacar, que el pago no lo realizó ninguno de los dos Presuntos Responsables durante su gestión, sino que fue realizado mediante un Proceso Ejecutivo iniciado por el NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, con fundamento en el no levantamiento de las glosas a las facturas en el término establecido por la Ley, por lo que este Despacho considera que para este caso concreto no puede endilgársele responsabilidad fiscal a los Directores Administrativos del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS.

Por último, respecto al NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, identificada con Nit. No. 900.279.660-4 en su calidad de Prestadora de Servicios de Salud, no tendría responsabilidad fiscal, toda vez que ella cobró por unos servicios que efectivamente prestó, sin embargo, hay que enfatizar conforme a lo ya demostrado dentro del proceso que a quien le correspondía asumir este rubro era la EPS COOMEVA y no a la entidad territorial afectada.

### **10.2.3 NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES**

“La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa efecto de tal manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva”. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito”<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Guía Unificada del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Contraloría General de la República. 2005.



Es el vínculo jurídico existente entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño ocasionado al erario, aterrizando este elemento al presente caso, para establecer el nexo causal entre la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal (ABRAHAN CURI VERGARA) y el daño al patrimonio del Estado, basta mencionar que el daño es consecuencia directa del actuar negligente de este por la no realización de la auditoria a la factura en el término legalmente establecido y se generó un detrimento al patrimonio público en cuantía de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 213.204.808.oo) sin indexar.

### 11. DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIAS.

El presente proceso se surtirá como de UNICA INSTANCIA de acuerdo al Artículo 110 de la ley 1474 de 2011<sup>10</sup>, atendiendo que el daño fiscal probado dentro del presente proceso es por la cuantía de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 213.204.808.oo) el cual no supera el valor de la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada conforme a la certificación remitida por esta. (Visible a folio 19).

En mérito de lo expuesto, el funcionario de conocimiento,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impútese responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en contra del señor ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.919 en calidad de Director Operativo (Prestación de Servicios) en el Departamento Administrativo de Salud DADIS, para la época de ocurrencia de los hechos, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 022-2015 según se expuso en la parte motiva de esta decisión; en cuantía de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 213.204.808.oo).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívese la presente investigación por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022-2015 adelantado en las Dependencias Administrativas de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias a los señores TOMAS RODRÍGUEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.414, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Salud (DADIS); JORGE CORREA ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.078, en su calidad de Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS; y el HOSPITAL DE BOCAGRANDE, identificado con Nit. No 900.279.660-4, como beneficiaria de los pagos de los servicios de salud; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, decisión que se hace extensiva a La Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.

<sup>10</sup> LEY 1474 DE 2011. ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011, y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al imputado señor ABRAHAN DE JESUS CURI VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.919 en calidad de Director Operativo (Prestación de Servicios) en el Departamento Administrativo de Salud DADIS, para la época de ocurrencia de los hechos, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

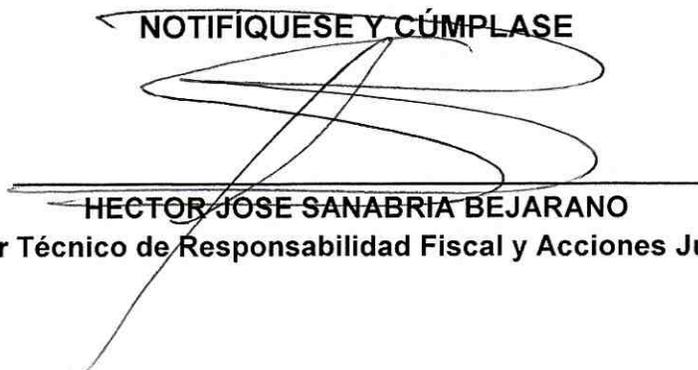
**ARTICULO CUARTO:** Póngase a disposición del Imputado Fiscal y su garante, el presente proveído y el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o notificación por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en este Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese por estado la decisión de Archivo de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a al cumplimiento del término de presentación de descargos, al superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo dispuesto con el artículo 18 de la ley 610 de 2.000, sobre la decisión de archivo de la investigación a favor de TOMAS RODRÍGUEZ MANOTAS, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Salud (DADIS); JORGE CORREA ROSALES, en su calidad de Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS; y el HOSPITAL DE BOCAGRANDE, identificado con Nit. No 900.279.660-4, como beneficiaria de los pagos de los servicios de salud, para la época de ocurrencia de los hechos.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR JOSE SANABRIA BEJARANO**

**Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales**

Proyectó: JPFM